AÑO DE 1852. Sábado 14 de agosto. NÚMERO 98.

BOLETIN  OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 620.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El señor Brigadier Comandante general de esta provincia con fecha 9 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me dice en 4 de este mes lo siguiente.—Excmo. Señor: — Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo informado por V. E. en 7 del actual, se ha servido conceder á Domingo Moure, natural de San Martin de Aguis ayuntamiento de Blancos en la provincia de Orense, indulto del delito de desercion que cometió como procedente de la quinta de 1837, prévia presentacion ante la autoridad competente. —De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.— Lo traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer llegue á conocimiento del interesado ó al de su familia.

Y se inserta en el Boletin oficial para los demas efectos que correspondan. Orense agosto 11 de 1852. —*E. G., Agustin de Torres Valderrama.*— *Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 621

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion central.—Negociado 1.°

En atencion á que algunos funcionarios subalternos han dejado de obedecer las órdenes que los Gobernadores les han comunicado sobre objetos del servicio, fundándose en que no habian sido trasmitidas por el conducto de la Direccion respectiva; la Reina ha tenido á bien mandar se recuerde que los dependientes de este Ministerio están en la obligacion de acatar y cumplir toda disposicion que en el desempeño de sus funciones les dicte el Gobernador de la provincia, sin perjuicio de hacer en caso necesario, aunque respetuosamente, las observaciones oportunas, ó de poner en conocimiento de la Direccion general del ramo lo que estimen justo, despues de haber dado cumplimiento á lo que la Autoridad superior ordene, bajo su responsabilidad.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Real Sitio de San Ildefonso 3 de agosto de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta de Madrid del viernes 6 de agosto n.° 6619.)

NÚMERO 622.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente formado á consecuencia de una exposicion de la Junta de comercio de Cádiz, dirigida por conducto del Gobernador de la provincia al Ministerio de Fomento, solicitando que los plazos para llevar á efecto el Real decreto de 27 de febrero último, por el que se elevaron los derechos á varios artículos procediendo del extrangero, empiecen á contarse desde el dia en que salieron los buques de los puntos de su respectiva procedencia; S. M. se ha servido desestimar la pretension por ser contraria á la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de mayo de 1852.—Bravo Murillo.— Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta de Madrid del domingo 9 de mayo número 6530.)

NÚMERO 623.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Teniendo presente lo dispuesto en los artículos 4.°, 43 y 45 del último Concordato, y conformándome con lo que Me ha propuesto Mi Consejo de

la Cámara, con motivo de la consulta de diferentes Obispos respecto á la admision á órdenes sagradas á título de patrimonio, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico en esta Córte, Vengo en declarar lo siguiente:

Artículo 1.° Los diocesanos quedan en plena libertad para promover á las sagradas órdenes, á título de patrimonio, á las personas que lo soliciten y acrediten los requisitos que exigen los sagrados cánones, y en su conformidad las siguientes reglas.

Art. 2.° La renta anual en que deba consistir dicho patrimonio será la que prefijan las respectivas sinodales, no bajando de cien ducados en niguna diócesis.

Art. 3.° Se constituirá la expresada renta en censos, fincas ó efectos públicos de la Deuda consolidada.

Art. 4.° En los expedientes respectivos se acreditará la pertenencia de los bienes, y que dicha renta no perjudica á la legítima de los hijos del que constituya el patrimonio.

Art. 5.° El que intente ordenarse á título de patrimonio, justificará en el mismo expediente estar matriculado en cualquiera de las asignaturas de la carrera eclesiástica en Universidad ó en Seminario, en clase de alumno interno ó externo, y tener la edad y calidades prescritas por los sagrados cánones.

Art. 6.° A todo el que se ordenare á título de patrimonio, se le ascribirá precisamente á una parroquia para prestar servicio en ella, bajo la dependencia del párroco, y se obligará ademas el interesado á prestar su auxilio en donde el diocesano lo estime conveniente, por exigirlo así la necesidad ó el bien de la Iglesia.

Art. 7.° El Ministro de Gracia y Justicia comunicará las órdenes correspondientes para su cumplimiento.

Dado en Aranjuez á 30 de abril de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Seccion 2.ª—Real orden.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo consultado por el Real Consejo de la Cámara eclesiástica, y deseando que se concilien en lo posible los intereses del Erario con el mejor desempeño del Ministerio parroquial, en el caso de que sus Ministros se imposibiliten para el servicio, conformándose S. M. con lo que he tenido la honra de proponerle, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico, se ha servido acordar que hasta que llegue el dia en que puedan distribuirse convenientemente entre todos los partícipes, y administrarse en cada diócesis con entera independencia del Estado, como se practicaba antes de las pasadas vicisitudes, las rentas eclesiásticas y la cuota de la imposicion sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria que se reconozca necesaria para completar la dotacion del clero, para lo cual es indispensable tenga cumplido efecto el Concordato en todo lo relativo á tan importante objeto, se observen las reglas siguientes:

1.ª Los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Vicarios capitulares, sede vacante, luego que llegue á su noticia hallarse imposibilitado habitualmente algun párroco de su respectiva diócesis, instruirán sobre ello el oportuno expediente canónico; y resultando bastantemente acreditada la imposibilidad, lo declararán así, y elevarán el expediente al Ministerio de mi cargo á los efectos correspondientes, manifestando la necesidad del nombramiento de un coadjutor *ad nutum*.

2.ª En estos expedientes designarán los diocesanos la dotacion que conceptúen conveniente para los coadjutores con presencia de lo determinado en el párrafo 2.°, art. 33 del Concordato, y estimando comprendidos á los coadjutores de parroquia rural de segunda clase en lo que sobre dotacion de los ecónomos de las mismas se dispone en el art. 5.° del Real decreto de 29 de noviembre último.

3.ª Tambien determinarán los ordinarios la parte de asignacion que los párrocos deban conservar, y la correspondiente en los derechos atribuidos á esta clase en el párrafo 4.° del art. 33 del Concordato.

4.ª Para el efecto prescrito en la disposicion anterior deberá considerarse como máximum en los curatos urbanos la mitad, en los rurales de primera clase las dos terceras partes, y en los de segunda las cuatro quintas partes de la asignacion que á la fecha en que se declare la imposibilidad por los diocesanos corresponda respectivamente al curato, y esté disfrutando el párroco imposibilitado, conforme á los artículos 4.° y 5.° de la citada circular, ó segun el Concordato, verificados los casos en aquellos prévisto.

5.ª Resuelto por S. M. lo que corresponda, ó desde luego si la urgencia del caso lo requiere, nombrarán los diocesanos el coadjutor, procurando dar preferencia á los presbíteros exclaustrados en igualdad de circunstancias.

6.ª A estas disposiciones se ajustarán y arreglarán para el percibo de sus asignaciones todos los coadjutores *ad nutum* actualmente nombrados y los párrocos á quienes auxilian.

7.ª La pension que se consigne á los párrocos imposibilitados, se satisfará con cargo á la dotacion correspondiente al curato, ingresando en el fondo de reserva la parte de aquella que deje de percibir. La consignacion del coadjutor se satisfará con la parte de la renta del curato que ingrese en el fondo de reserva; y si esta no bastare, se abonará lo que falte por cuenta del imprevisto general del culto y clero.

8.ª Disfrutarán ademas los párrocos propietarios los huertos, casa ó heredades conocidos con el nombre de iglesarios, mansos ú otros que no hayan sido enagenados.

9.ª En lo sucesivo no se elevará á la aprobacion Real, como hasta aquí, expediente alguno para conceder jubilacion á los párrocos, debiendo practicarse únicamente las reglas contenidas en esta circular.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Real Sitio de Aranjuez 30 de abril de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. Obispo de....

(Gaceta de Madrid del martes 4 de mayo n.° 6,525.)

REAL DECRETO.

Con el doble fin de resolver las dudas que se han suscitado con motivo de las subastas de las escribanías y otros oficios públicos pertenecientes al Estado, y de fijar al mismo tiempo reglas ciertas para la aplicacion de la Real orden de 12 de octubre de 1838, circulada por el Ministerio de Hacienda en 6 de noviembre siguiente, hasta que se verifique el arreglo general y definitivo de estos oficios, conformándome con lo que, de acuerdo con el Ministro de Hacienda, me ha expuesto el de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.° La subasta establecida en la regla 4.ª de la Real orden citada de 12 de octubre, será doble: se verificará en el mismo dia y hora ante el Gobernador de la provincia y ante el Juez de primera instancia del partido en que radique el oficio, en venta vitalicia y nunca en renta anual.

Art. 2.° Queda por consiguiente derogada la Real orden que se expidió por el Ministerio de Hacienda en 27 de abril de 1847.

Art. 3.° Así la tasacion como todas las condiciones del oficio vacante se publicarán en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de la provincia, señalándose el acto de la doble subasta para las doce del dia quinto posterior á los treinta del en que se haya hecho la publicacion en la Gaceta: todo se anunciará tambien por edictos fijados en los públicos de la capital de la provincia y de la del partido.

Art. 4.° Para la debida formalidad en la doble subasta, ademas del expediente que se instruya en el Gobierno de la provincia, abrirá otro el Juez de primera instancia, poniendo por cabeza el Boletin de anuncio y redactando en seguida todas las diligencias que antecedan y subsigan al acto de remate, cuyo expediente pasará despues al Gobernador, para que unido al principal obre los efectos conducentes.

Art. 5.° No se admitirá postura que no cubra la tasacion, debiendo anotarse en el acta de remate todas las que sean admisibles, con expresion individual de las personas que las hagan, su vecindad, estado y demas circunstancias, reservándose la adjudicacion del remate para cuando recaiga Mi Real nombramiento en el sugeto que ha de servir el oficio.

Art. 6.° Los licitadores que quieran tener opcion á este nombramiento afianzarán todos el pago de la tercera parte del precio que hayan ofrecido, á satisfaccion del Juez ó del Gobernador, en las primeras 24 horas siguientes á la celebracion del remate: los que no presten esta fianza no adquieren derecho alguno al oficio.

Art. 7.° Unidos los dos expedientes de la subasta, los remitirá inmediatamente el Gobernador de la provincia á la Audiencia del territorio, haciéndolo saber á los licitadores que hayan afianzado en los términos que queda prevenido, para que en los 20 dias siguientes acudan á justificar su aptitud moral y científica ante la Sala de gobierno, la cual los pasará con su informe, concluidas que sean estas diligencias, al Ministerio de Gracia y Justicia para que recaiga la adjudicacion del remate y el nombramiento Real en el licitador mas ventajoso y que reuna mejores cualidades, ó en otro caso se dicte la resolucion que Yo tenga á bien.

Art. 8.° A los 30 dias de comunicado el nombramiento, hará el interesado pago total del precio del remate en las oficinas de la Hacienda pública, y con el documento que lo acredite se presentará á exámen en la Sala de gobierno de la Audiencia, la que le entregará la certificacion de la censura que hubiese merecido, en cuya vista se le expedirá el título Real de ejercicio por el Ministerio de Gracia y Justicia: el que fuere letrado ó hubiese ejercido legítimamente la fé pública estará exento del exámen.

Art. 9.° Si por falta de pago en el término prescrito, por insuficiencia ú otra causa personal del interesado no pudiese tener efecto el Real nombramiento, quedará nulo, permaneciendo en su fuerza y vigor la fianza otorgada para cubrir la responsabilidad de que habla el artículo 11.

Art. 10. En caso de nulidad por cualquiera de los motivos que se expresan en el artículo precedente, serán requeridos los demas licitadores que tengan prestada la fianza; y si alguno ó algunos de ellos amparasen el remate en la cantidad en que se adjudicó el oficio, volverá el expediente al Ministerio, con informe de la Sala de gobierno, para Mi Real resolucion, procediéndose en su caso con arreglo á los artículos 8.° y 9.°: si no fuese amparado el remate por ninguno de los licitadores, quedará nulo y se repetirá por los trámites que se han establecido.

Art. 11. El primer rematante y los que por su falta hayan amparado el remate despues, son responsables por su orden á hacer efectiva, con el valor de las fianzas y con sus bienes propios, la diferencia que resulte en perjuicio de la Hacienda entre la cantidad en que definitivamente se adjudique el oficio y la en que se adjudicó en el primer remate.

Art. 12. El pago del precio se verificará en dinero metálico, con exclusion de todo crédito ó papel, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó procedencia; exceptúanse de esta regla los oficios de la fé pública ú otros análogos que pertenezcan á propiedad particular, á cuyos dueños se admitirá en pago ó en parte de pago lo que justifiquen haber satisfecho por razon de egresion, valimiento ó suplemento de los oficios referidos, considerándose desde luego en este caso como de propiedad del Estado, lo cual se expresará así en el Real título que se expida.

Art. 13. Quedan derogadas todas las órdenes y disposiciones vigentes en el dia, en cuanto sean contrarias á este Real decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en el Real sitio de Aranjuez á 7 de mayo de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

(Gaceta de Madrid del miércoles 12 de mayo n.° 6533.)

Seccion 5.ª—Circular.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, de acuerdo con lo informado por la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, que la disposicion adoptada en Real órden de 10 de marzo de 1847 para que á los Magistrados suspensos ó separados por las Juntas del pronunciamiento de setiembre de 1840, ó que á virtud de aquellos acontecimientos renunciaron sus destinos, se considerasen cesantes desde que por el Gobierno se proveyeron sus respectivas plazas, se haga extensiva á los Magistrados que dejaron de servir sus destinos por consecuencia de los acontecimientos políticos que tuvieron lugar en 1845.

Aranjuez 7 de mayo de 1852.—Gonzalez Romero.

Seccion 3.ª—Circular.

Habiéndose consultado á este Ministerio por algunos interesados si á los escribanos llamados coadjutores, que despues pasasen á ser tenientes ó propietarios, se les deberia computar su antigüedad desde el tiempo en que empezaron á servir en la clase de los primeros para los efectos prevenidos en la Real órden de 6 de marzo de 1848 respecto de la aptitud que se requiere para desem-

peñar los oficios de hipotecas; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que, siendo los escribanos numerarios mas antiguos de las cabezas de partido y los tenientes con Real título los que únicamente tienen opcion á dichos oficios, segun la Real órden de 7 de octubre de 1844 y demás disposiciones sobre este punto, y considerándose excluida de este privilegio la clase de coadjutores, los cuales, aunque ejerzan la fé pública no tienen numeraria, se declara que estos no ganan antigüedad alguna para optar á las Contadurías de hipotecas, mientras ejerzan la fé pública en calidad de meros coadjutores.

Aranjuez 8 de mayo de 1852.—Gonzalez Romero.

Número 624.

Juzgado de primera instancia de Mondoñedo.

Relacion de los efectos que resultan robados en la rectoral de Santo Tomé de Recaré, propios del teniente cura D. Manuel Pulido y sus sobrinos, en la noche de 21 al 22 de junio último, y que no pudieron ser habidos, á saber: una sobrecama de zaraza enramada de varios colores con fleco al rededor de algodon blanco, una colcha encarnada ó manta de aparejo usada y ordinaria, un cobertor encarnado casi nuevo con dos franjas negras en los estremos, otro blanco tambien casi nuevo con franjas en los estremos de varios colores, otro idem, una sábana de tres lienzos nueva, otras dos de á dos y medio todas lienzo, estas usadas, tres almohadas casi nuevas de lienzo con guarnicion de tela lisa de algodon, tres camisas de lienzo de hombre por estrenar con cuello de percal, vara y media de paño negro entrefino, unos manteles casi nuevos de lienzo de gusanillo con franja encarnada en cada uno de los estremos, tres servilletas de la misma clase tambien con franjas, como cosa de tres varas de tela color verdoso con franja color castaño para cubrir un paraguas, un reloj de bolsillo con caja de plata, sobre caja de concha de la fábrica de Cabrier, un pañuelo nuevo de algodon fondo morado con listas cruzadas de varios colores, un jubon de bayeta morada de medio uso, un pañuelo usado de algodon encarnado con flores por el medio de varios colores, otro nuevo tambien de algodon fondo verde con flores del mismo color encarnadas y amarillas, otro idem nuevo pequeño color aplomado con listas cruzadas por todo él encarnadas y blancas, una almohada usada de lienzo con guarnicion de muselina lisa.

Otra de los robados á José Ares.

Un hazadon de 6 á 7 fechaduras, una tenaza de herrar, una reja de arado y un cesto. Mondoñedo agosto 6 de 1852.=*José María Insua.*

Alcaldía de Rairiz de Veiga.

Don Juan de Puga, alcalde de Rairiz de Veiga.= Hago manifiesto: que el dia 25 del corriente agosto á las 11 de su mañana, tendrá lugar en la consistorial de este ayuntamiento ante el alcalde presidente una comision del mismo, el delegado de caminos vecinales del distrito y secretario de la corporacion, la subasta de la construccion de un ponton, calzada, y ocho alcantarillas de piedra sobre el rio Limia en el camino de segundo órden al sitio da Mouteira ó Coaño. El pliego de condiciones y presupuesto formado, importante 4,800 rs., está desde esta fecha de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento para que puedan enterarse los que gusten de su contenido, con la circunstancia de que para el pago de los 4,800 rs. ademas de los pueblos de esta alcaldía interesados, deben contribuir tambien por la misma razon por ser tránsito y servicio de los pueblos de las casas da Veiga, en la alcaldía de Villar de Santos, la parroquia de Ganade, Mosteiro de Ribeira, Guntimil, el anejo de Lamas, la de Sabucedo, y las de Porqueira santa María y san Martin. Rairiz de Veiga agosto 8 de 1852.=El alcalde, *Juan de Puga.*=D. S. O., *Joaquin de Puga*, secretario.

Don Juan de Puga, alcalde de Rairiz de Veiga.= Hago manifiesto: que el dia 25 del corriente agosto á las 11 de su mañana, tendrá lugar en la consistorial de este ayuntamiento por ante su presidente una comision del mismo, el delegado de caminos del distrito y secretario de la corporacion, el remate en pública subasta de las obras que á continuacion se espresan:

1.° Un ponton de piedra sobre el arroyo de Juga presupuestado en 500 rs.
2.° Otro id. sobre el arroyo dos Asneiros en 400 rs.
3.° Otro id. sobre el de Ordes 480 rs.
4.° Otro id. en el arroyo da Lagoa en 440 rs.
5.° Otro id. en la Mouteira en 960 rs.
6.° Otro id. en el arroyo de Porto santa María, con el desmonte de una peña presupuestado en 780 rs.

El presupuesto y pliego de condiciones estará de manifiesto desde esta fecha en la secretaría de este ayuntamiento, para que se enteren los que gusten de su contenido. Rairiz de Veiga agosto 8 de 1852.=El alcalde, *Juan de Puga.*=D. S. O., *Joaquin de Puga*, secretario.

Ayuntamiento constitucional de Puentedeva.

Todos los comprendidos en la contribucion territorial, cultivo y ganadería de este ayuntamiento, así vecinos como forasteros, presentarán en la secretaría del mismo desde el 25 del corriente mes al 2 de setiembre próximo las relaciones de su riqueza imponible para el repartimiento del año inmediato de 1853, arregladas á los modelos que acompañan á la instruccion de 6 de diciembre de 1845, y artículo 21 al 24 inclusives, del Real decreto de 23 de mayo del propio año en ella inserto. Los que no presenten dichas relaciones en el término indicado, ó no lo verifiquen segun los referidos modelos y con toda exactitud, pierden el derecho á reclamar de agravio en la evaluacion de sus utilidades imponibles, se apreciarán estas de oficio á su costa en caso necesario, é incurrirán tambien en la multa impuesta por el citado artículo 24, en conformidad de lo prevenido en el 16 de la Real órden de 8 de setiembre de 1848, inserta en el Boletin oficial núm. 116 de aquel año. Los señores alcaldes de la provincia se servirán disponer que este anuncio tenga la debida publicidad para conocimiento de los interesados á quienes convenga. Puentedeva agosto 6 de 1852.=El alcalde, *Francisco Arias.*=*José María Moreno*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.